

opuestas a la nueva Ley conforme estableció su disposición transitoria segunda. Esa ineficacia es independiente de su constancia tabular de suerte que no quepa, como declaró la Resolución de este Centro directivo de 18 de febrero de 1991, aplicar a ese contenido inscrito la presunción de validez cuando la propia Ley lo desvirtúa, y de ahí la obligación legal de adaptar sus Estatutos sociales que impusieran las disposiciones transitorias siguientes. Nada obsta, y así lo tiene admitido este Centro directivo, a la posibilidad de inscribir la modificación de normas concretas de los Estatutos sin necesidad de afrontar aquella adaptación general. Ahora bien, cuando el acuerdo social, como aquí ocurre, es el de adaptar los Estatutos sociales a la nueva Ley, hay una voluntad social de acomodar la totalidad de su régimen de organización y funcionamiento a las nuevas exigencias legales, lo cual, si bien no requiere la modificación de la totalidad de su contenido anterior, sino tan solo la de aquellos extremos en que exista contradicción con tales exigencias, si requiere, necesariamente, el de todos los que se encuentren en tal situación, pues, de lo contrario, el silencio sobre ellos, al igual que ocurre con su reproducción literal, implica una ratificación de los mismos como acomodados al nuevo marco legislativo, lo que, según declaró la Resolución antes citada, debe valorar el Registrador. El que tal coyuntura se aproveche para dar una nueva redacción completa, refundiéndolos, a la totalidad de los Estatutos, puede ser conveniente, facilitando con ello la claridad de los asientos registrales (vid. disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil), aunque no obligatorio, pero sin que la falta de refundición excluya la necesaria adaptación de los Estatutos en su totalidad cuando el acuerdo social se pronuncia en tal sentido. No cabe atribuir otro significado al mandato contenido en la disposición transitoria cuarta, 1, de la Ley cuando, con relación a la presentación de la escritura de adaptación, dice que «en todo caso el Registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la Sociedad y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para la subsanación, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación correctamente». Por tanto, acordada la adaptación de los Estatutos sociales al nuevo marco legal, ello acarrea la necesaria acomodación de la denominación social a sus exigencias, por lo que, respetando el principio de unicidad de denominación proclamado por el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil, no pueden integrarse en la misma otras siglas que las específicamente autorizadas.

4. El cuarto y último defecto opone a la inscripción de la adaptación de los Estatutos sociales la falta de expresión en el artículo 5.º de los Estatutos, que la Junta General no acordó modificar, de la forma y plazo para el desembolso de los dividendos pasivos. Dado que los argumentos del recurrente son los mismos utilizados en relación con los dos defectos anteriores en orden al alcance de la obligación legal de adaptar los Estatutos y la norma a que tal adaptación ha de quedar sujeta, no cabe sino remitirse a los fundamentos de derecho que preceden para rechazarlo. Tanto el artículo 9.º f), de la Ley de Sociedades Anónimas, como el 134 del Reglamento del Registro Mercantil, éste con mayor detalle, exigen la constancia de tales extremos en los Estatutos —sin que necesariamente haya de ser en uno concreto de sus artículos como de la nota de calificación pudiera deducirse—, por lo que en este supuesto, ante la falta de tal mención, no cabe sino confirmar el defecto. Ha de señalarse, para finalizar, lo extemporáneo de la queja que formula el recurrente sobre la falta de práctica de una inscripción parcial que hubiera posibilitado una posterior rectificación de este último defecto. Es de tener en cuenta que ni en la escritura aparece previsión alguna sobre su inscripción parcial, ni consta que se haya solicitado como exige, para su práctica, el artículo 3.2 del Reglamento del Registro Mercantil, y sin que tampoco, ante la calificación de este último defecto como subsanable, resulte que se ha solicitado la anotación preventiva prevista en el artículo 62.4 del mismo Reglamento, por lo que no procede pronunciarse sobre una posibilidad que el propio interesado, por más que lo lamenta, no ha utilizado.

Esta Dirección General ha acordado admitir parcialmente el recurso interpuesto por lo que se refiere al primero de los defectos y la parte del segundo que declara no inscribible el apartado A, 3.º, del artículo 2.º de los Estatutos sociales, con revocación en cuanto a ellos de la nota y decisión del Registrador, desestimándolo, y confirmando aquellas nota y decisión, en cuanto al resto.

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Alicante.

29328 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictada en el recurso número 4.274/1991 interpuesto por doña María del Carmen González Ardid.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, el recurso número 4.274/1991 interpuesto por doña María del Carmen González Ardid, contra Resolución del Director general de Administración Penitenciaria, de 30 de enero de 1992 que desestima recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, interpuesto contra resolución de 28 de agosto de 1990, por la que le fue impuesta la sanción de apercibimiento, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha dictado sentencia de 5 de marzo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no ha lugar a estimar el recurso presentado por doña María del Carmen González Ardid, contra la Resolución del Director general de Administración Penitenciaria de 30 de enero de 1992, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la de 28 de agosto de 1990, las que han de confirmarse por ser conforme con el orden jurídico. Sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29329 RESOLUCION de 16 de noviembre de 1993, del Departamento de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 27 de octubre de 1993 suscrito entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Madrid para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad, así como de los derivados de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y de Actividades Económicas que aquélla hubiese asumido recaudar en virtud del correspondiente Convenio.

Habiéndose suscrito con fecha 27 de octubre de 1993 un Convenio de prestación de servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Madrid para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad, así como de los derivados de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y de Actividades Económicas que aquélla hubiese asumido recaudar en virtud del correspondiente Convenio, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—El Director, Luis Pedroche y Rojo.

CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID PARA LA RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO PROPIOS DE DICHA COMUNIDAD, ASI COMO DE LOS DERIVADOS DE LOS IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES Y DE ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE AQUELLA HUBIESE ASUMIDO RECAUDAR EN VIRTUD DEL CORRESPONDIENTE CONVENIO

En Madrid a 27 de octubre de 1993.

REUNIDOS

De una parte, don Luis Pedroche y Rojo, Director del Departamento de Recaudación, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4.4 del Reglamento General de Recaudación y en el artículo 103, apartado 11.5, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, modificado por la Ley 18/1991, de 6 de junio; y de otra parte, don Ramón Espinar Gallego, Consejero de Hacienda, en representación de la Comunidad Autónoma de Madrid,

MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, atribuye a las mismas la competencia en materia de recaudación de sus propios tributos y por delegación del Estado la de los tributos cedidos, sin perjuicio, en ambos casos, de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado.

2. Que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, impone a las Comunidades Autónomas uniprovinciales, entre otras Entidades, el ejercicio de competencias en materia de gestión tributaria, y ello en relación con los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y de Actividades Económicas de aquellos Ayuntamientos de su demarcación que solicitaren la actuación de la Comunidad.

Por su parte, la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, faculta al Consejero de Hacienda para recaudar los derechos de la Comunidad, así como para convenir y dictar normas relativas a la recaudación voluntaria y ejecutiva de tributos locales que correspondan a aquellos Ayuntamientos de su demarcación que encomendaren la recaudación a la Comunidad.

3. El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la Ley 18/1991, de 6 de junio, crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero.

4. Que la Comunidad Autónoma de Madrid y la Agencia Estatal de Administración Tributaria desean convenir la recaudación en vía ejecutiva, a través de los órganos de recaudación de la Agencia Estatal, de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad, así como de los derivados de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y de Actividades Económicas que aquella hubiese asumido recaudar en virtud del correspondiente Convenio, de acuerdo con las bases que se fijan más adelante.

En consecuencia, acuerda:

Bases

Primera. *Objeto y régimen jurídico.*—La Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante Agencia Estatal) asume la gestión recaudatoria ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad, así como de los derivados de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y de Actividades Económicas que aquella hubiese asumido recaudar en virtud del correspondiente Convenio.

Dicha recaudación se regirá:

- a) Por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, y por lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la disposición adicional decimo séptima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y demás normativa vigente aplicable.
- b) Por las bases de este Convenio.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—Su ámbito de aplicación alcanza a las deudas cuya gestión recaudatoria deba realizarse en todo el territorio nacional.

Tercera. *Funciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Comunidad Autónoma.*—1. Corresponde a la Comunidad Autónoma:

- a) Resolver los recursos e incidencias relacionados con las liquidaciones de las deudas a recaudar.
- b) Expedir los títulos ejecutivos, su providencia de apremio y resolución de recursos e incidencias relacionadas con los mismos.
- c) Acordar la declaración de créditos incobrables, de conformidad con los artículos 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación del Estado a propuesta de la Agencia Estatal.
- d) Liquidar los intereses de demora por los débitos recaudados en vía de apremio, sin perjuicio de lo establecido en los puntos 1 y 2 del artículo 56 y en los apartados b), c) y d) del punto 4 del artículo 109, ambos del Reglamento General de Recaudación del Estado.

No obstante lo anterior, corresponden a la Agencia Estatal las competencias recogidas en los apartados a), b) y d) de esta base, cuando las mismas se refieran a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales.

2. Corresponde a la Agencia Estatal:

- a) Las actuaciones del procedimiento de apremio no citadas en el punto 1 anterior.
- b) Conceder aplazamientos y fraccionamientos en período ejecutivo, sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma pueda recabarla para sí cuando lo considere oportuno.
- c) Resolver las tercerías que puedan promoverse en el procedimiento de apremio.
- d) Conocer y resolver en vía administrativa las reclamaciones interpuestas contra actuaciones del procedimiento de recaudación en vía de apremio, de los derechos objeto del presente Convenio.

3. Las actuaciones realizadas por los interesados o documentos presentados por los mismos ante los órganos de ambas Administraciones, serán admitidos por el órgano receptor y comunicados o remitidos al órgano competente.

Cuarta. *Procedimiento:*

1. a) Iniciación de la actividad recaudatoria de los ingresos de derecho público propios de la Comunidad, excepto los derivados de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y de los ingresos derivados de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y Actividades Económicas asumidos por la Comunidad.—Vencidos los plazos de ingreso en período voluntario, sin haberse satisfecho las deudas, el órgano competente de la Comunidad Autónoma expedirá los títulos ejecutivos que procedan, que contendrán como mínimo los datos que se especifican en los artículos 105 y siguientes del Reglamento General de Recaudación del Estado, en su caso, la identificación de los responsables de las deudas así como de los bienes afectos a las mismas en garantía y aquellos otros que para la gestión de cobro requiera el Departamento de Recaudación.

Asimismo, el órgano competente de la Comunidad Autónoma providenciará de apremio dichos títulos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación del Estado.

La Unidad Administrativa designada al efecto por la Comunidad Autónoma remitirá, con una periodicidad máxima mensual, al órgano competente del Departamento de Informática Tributaria un único soporte magnético comprensivo de la totalidad de títulos ejecutivos expedidos durante el período de tiempo transcurrido desde el envío anterior hasta la confección del soporte, pudiendo ser dichos títulos colectivos. Las especificaciones técnicas del citado soporte deben ajustarse a las establecidas en el anexo I que se adjunta a este Convenio.

No obstante, no deberán remitirse aquellas deudas inferiores al importe previamente fijado por el Departamento de Recaudación y comunicado a la Comunidad Autónoma, salvo que referidas a un mismo deudor la suma de ellas alcance dicho importe.

b) Iniciación de la actividad recaudatoria de los ingresos derivados de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales.—Por tratarse de deudas cuya gestión recaudatoria en vía voluntaria ha sido realizada por los órganos competentes de la Agencia Estatal, el inicio de gestión recaudatoria en vía ejecutiva se producirá como el resto de las deudas propias de la Agencia Estatal, debiendo el órgano competente de la misma expedir los títulos ejecutivos que procedan, así como providenciarlos de apremio.

2. a) Cargo de valores relativos a los ingresos de derecho público propios de la Comunidad, excepto los derivados de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y de los ingresos derivados de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y Actividades Económicas asumidos por la Comunidad.—Antes de su aceptación, el soporte magnético será sometido a una previa validación por los Servicios correspondientes del Departamento de Informática Tributaria, verificando que sus características se ajustan a las especificaciones señaladas en el anexo I, rechazándose en caso contrario.

Si el proceso de verificación resulta positivo, se procederá a aceptar con carácter provisional el cargo recibido.

La devolución del soporte magnético se realizará en el plazo de un mes a contar desde la validación provisional.

El Departamento de Informática confeccionará los correspondientes ficheros magnéticos, cada uno de ellos comprensivo de las deudas que hayan de ser gestionadas dentro del ámbito territorial de cada Delegación de la Agencia Estatal y se remitirán a las respectivas dependencias de informática para su incorporación al Sistema Integrado de Recaudación.

La aceptación definitiva queda condicionada a las validaciones que se han de efectuar en las Delegaciones de la Agencia, de acuerdo con lo señalado en el anexo I.

Realizadas estas validaciones definitivas, serán rechazadas las deudas que carezcan de los datos exigidos en el Reglamento General de Recaudación y en este Convenio (anexo D), dándose traslado a la Comunidad Autónoma a fin de que puedan ser subsanados los errores advertidos e incorporadas las mismas en un próximo envío.

En caso de que los datos consignados sean incorrectos, la Comunidad Autónoma será responsable de los efectos que puedan producirse por dicha causa.

Cuando no exista ningún rechazo, se comunicará a la Comunidad Autónoma la aceptación definitiva.

b) Cargo de valores relativos a los ingresos derivados de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales.—Por tratarse de valores derivados de deudas cuya gestión recaudatoria en vía voluntaria se realizó por los órganos competentes de la Agencia Estatal, el cargo se realiza como el resto de los valores propios de la Agencia Estatal.

3. Suspensión del procedimiento.—1.º Aplazamientos y fraccionamientos.—Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas deberán presentarse por los obligados al pago en la Dependencia de Recaudación de las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en las Unidades de Recaudación de las Administraciones de la Agencia del territorio en que deba surtir efectos el pago.

Trimestralmente, la Agencia Estatal informará a la Comunidad Autónoma sobre el número e importe total de los aplazamientos solicitados y de los concedidos.

Cuando las solicitudes de aplazamiento se presenten ante la Comunidad Autónoma, éstas serán remitidas a la Dependencia de Recaudación de la correspondiente Delegación de la Agencia, en un plazo máximo de diez días naturales desde la presentación de la solicitud.

2.º Recursos.—La suspensión del procedimiento por la interposición de recursos y reclamaciones, se producirá en los mismos casos y condiciones que para los débitos del Estado.

Cuando la interrupción sea superior a cuatro meses y la resolución del recurso o reclamación no competa a órganos de la Agencia Estatal, podrán ser devueltos los títulos afectados, previo descargo, a la Comunidad Autónoma.

4. Ingresos.—El cobro de los títulos objeto del presente Convenio, sólo podrá realizarse por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal o sus Entidades colaboradoras, por los medios y procedimientos establecidos para la recaudación en vía de apremio.

Si se produjese el cobro por parte de la Comunidad Autónoma de algún derecho para el que se haya iniciado el procedimiento ejecutivo, deberá remitirse al órgano recaudador certificación acreditativa, con descargo de la parte certificada. En tal caso, el procedimiento continuará por la parte pendiente, si la hubiere, de deuda principal, recargo de apremio y costas producidas.

5. Adjudicación de bienes a la Comunidad Autónoma.—Si realizada la segunda licitación de la subasta establecida, alguno de los bienes embargados no se hubiese adjudicado, podrá la Comunidad Autónoma adjudicarse dichos bienes en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación del Estado para la adjudicación de bienes al Estado, con las particularidades siguientes:

1.ª La Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal ofrecerá a la Comunidad Autónoma la adjudicación, indicando si existen cargas o gravámenes preferentes al derecho de ésta, el importe de los mismos y el valor en que han de ser adjudicados los bienes.

2.ª La Comunidad Autónoma deberá comunicar la resolución adoptada a la Dependencia como máximo en el plazo de cuarenta y cinco días naturales. Se entenderá no aceptada la adjudicación una vez transcurrido dicho plazo sin contestación expresa.

6. Costas del procedimiento.—Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante la actuación recaudatoria, especificados en el Reglamento General de Recaudación.

Las costas en que se hubiera incurrido, que no puedan ser cobradas a los deudores, correrán a cargo de la Comunidad Autónoma, minorando el importe a transferir a la misma en la liquidación mensual. Los justificantes de las costas se incluirán en los expedientes a que hace referencia la base sexta.1, pudiendo la Comunidad Autónoma solicitar aclaración si, a su juicio, no estuvieran suficientemente justificadas.

7. Solicitud de información a la Comunidad Autónoma.—Para gestionar la recaudación de los derechos económicos a que se refiere el presente Convenio, las Unidades de Recaudación de la Agencia Estatal harán uso de los mismos medios de información que los utilizados para la recaudación ejecutiva de los derechos del Estado y sus Organismos autónomos, pudiendo, para llevar a buen término la recaudación de los títulos, solicitar información a la Comunidad Autónoma. Si no se produce en el plazo de un mes la contestación a la solicitud de información o ésta resulta notoria-

mente insuficiente, la Dependencia de Recaudación procederá a devolver los títulos a que se refiera. Las costas en que se pudiera haber incurrido serán minoradas en la siguiente liquidación.

8. Datas.—Las Dependencias de Recaudación datarán los títulos ejecutivos por alguno de los motivos establecidos en la legislación vigente, así como por lo dispuesto en las bases de este Convenio. La justificación de las datas por incobrables se realizará en los mismos términos que para las del Estado. La Comunidad Autónoma podrá solicitar aclaración si, a su juicio, no estuvieran realizados todos los trámites.

En el caso de que la Comunidad Autónoma tuviera, posteriormente, conocimiento de datos que no se hubieran utilizado en la gestión del título datado por incobrable, que permitiera la realización del derecho, por la misma se podrá expedir un nuevo título ejecutivo, que se incluirá en el siguiente soporte magnético mensual y se acompañará documentación justificativa de su nueva incorporación.

Quinta. *Coste del servicio.*—1. Se fija el coste del servicio a abonar por la Comunidad Autónoma a la Agencia Estatal de la siguiente forma:

a) 6 por 100 sobre el importe de las cantidades recaudadas y de las datas por otros motivos distintos al ingreso.

b) Cuando el índice de anulaciones, en importe, exceda del 10 por 100, el porcentaje a que se refiere el apartado a) anterior se verá incrementado en una décima por cada punto de exceso que haya experimentado tal índice.

Por índice de anulaciones debe entenderse la relación porcentual entre las datas por anulaciones (improcedencia de la liquidación o certificación de descubierto por error de fondo o de forma) y el total datado. A efectos de la determinación de dicho índice, no se tendrán en cuenta las deudas derivadas de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales.

2. El coste global convenido en los apartados anteriores podrá ser revisado anualmente.

Sexta. *Liquidaciones y transferencias de fondos a la Comunidad Autónoma.*—1. Liquidaciones.—Mensualmente las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado en el que se especificarán las deudas cuya gestión esté concluida, fecha de las datas practicadas y motivo por el que se practican las mismas, acompañándose, en su caso, los documentos justificativos de los ingresos percibidos de los deudores y los justificantes de las costas en las que se hayan incurrido. Asimismo, se remitirá información de los ingresos parciales habidos en el período.

Se practicará cada mes liquidación de los importes recaudados en el mes anterior.

Del total computado como ingreso se descontarán:

a) El 6 por 100 previsto en la base quinta.1.a), más el incremento a que hubiere lugar, según establece la misma base apartado 1.b).

b) Las costas de los títulos incobrados por insolvencia u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

c) Las devoluciones efectuadas por cuenta de la Comunidad Autónoma.

2. Transferencia de fondos.—Los importes mensuales resultantes a favor de la Comunidad Autónoma serán transferidos a la cuenta bancaria que con este fin haya designado la misma. En los casos en que, practicada la liquidación, resulte deudora la Comunidad Autónoma, se compensará el importe en sucesivas liquidaciones mensuales, salvo cuando se trate de la liquidación del mes de diciembre, en cuyo caso se requerirá a la Comunidad Autónoma para que efectúe su pago mediante transferencia a la cuenta que se indique por la Agencia Estatal.

Séptima. *Información a la Comunidad Autónoma.*—Con periodicidad semestral las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma información estadística de la situación de las deudas, al final del semestre anterior, cuya gestión no hubiera finalizado. Asimismo, anualmente se facilitará información individualizada de las deudas pendientes a final de cada año.

Octava. *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio tendrá vigencia desde la fecha de la firma del mismo hasta el 31 de diciembre de 1994. Al término de dicho período se entenderá tácitamente prorrogado por plazos anuales sucesivos, salvo denuncia expresa con seis meses de antelación a la fecha de su vencimiento, como mínimo.

Sin perjuicio de lo anterior y con el objeto de conseguir una mayor operatividad del Convenio, la Agencia Estatal y la Comunidad Autónoma podrán revisar a finales de 1993 los siguientes plazos:

El de cargo de títulos por la Comunidad Autónoma (punto 2 de la base cuarta).

El de suspensión del procedimiento por la interposición de recursos (punto 3.2 de la base cuarta).

El de resolución adoptada por la Comunidad Autónoma en la adjudicación de bienes (punto 5 de la base cuarta).

El de solicitud de información por las Unidades de Recaudación a la Comunidad Autónoma (punto 7 de la base cuarta).

Novena. *Transitorias*.—1. Se procederá por la Comunidad Autónoma, antes de iniciar la remisión de deudas para su gestión conforme a las bases del presente Convenio, a realizar una depuración de las pendientes, sin que puedan remitirse aquellas que se encuentren en alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 2.º del Real Decreto 1451/1987, de 27 de noviembre.

2. Los puntos 1.b) y 2.b) de la base cuarta, no serán aplicables hasta que se produzca la firma de un Convenio entre la Comunidad Autónoma y la Agencia Estatal, por el que ésta última asuma la gestión tributaria y los demás actos de ella derivados de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales.

3. El punto 1.b) de la base quinta no será aplicable hasta el 1 de julio de 1994.

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento.—El Director del Departamento de Recaudación, Luis Pedroche y Rojo y el Consejero de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, Ramón Espinar Gallego.

ANEXO

Sistema integrado de recaudación

Especificaciones de los soportes de envíos de liquidaciones y deudas.

1. Tipo: Cinta magnética.

Tamaño: 1.200/2.400 pies.

Pistas: 9.

Densidad: 1.600 ó 6.250 bpi.

Código: EBCDIC.

Etiquetas: Sin etiquetas.

Factor de bloque: 13 registros por bloque.

Longitud del registro: 312 caracteres.

2. Tipo: «Diskette».

De 5 1/4" doble cara, doble densidad (360 K) MS-DOS.

De 5 1/4" doble cara, alta densidad (1.2 MB) MS-DOS.

De 3 1/2" doble cara, doble densidad (720 K) MS-DOS.

De 3 1/2" doble cara, alta densidad (1.4 MB) MS-DOS.

Código ASCII en mayúsculas.

Longitud 312 caracteres.

Soportes de liquidaciones de envíos en vía ejecutiva

Mediante este fichero las oficinas liquidadoras enviarán las liquidaciones por ellas efectuadas una vez vencido el plazo de ingreso voluntario para su gestión por la vía de apremio.

Registro de cabecera

El primer registro para envío de liquidaciones será en registro de cabecera, con la siguiente configuración:

Posición	Tipo	Contenido	Descripción del campo
1	Núm.	0	Indicador de registro de cabecera.
2-2	Alf.	—	Tipo de oficina liquidadora.
3-7	Núm.	—	Código de la oficina liquidadora.
8-12	Núm.	AANNN	Año y número de envío.
13-20	Núm.	AAAAMMDD	Fecha de envío.
21-26	Núm.	—	Número de liquidaciones del envío, registros 1.
27-39	Núm.	—	Importe pendiente de las liquidaciones (importe total-importe ingresado).
40-45	Núm.	—	Número de responsables garantías, registros 2.
46-58	Núm.	—	Importe de responsabilidad garantías, registros 2.
59-59	Alf.	E=Ejecutivo.	Período en que deben gestionarse las liquidaciones/deudas.
60-312	Alf.	Libre	Contiene espacios.

Registro de detalle tipo 1

Los registros de detalle de liquidaciones que sigan al registro de cabecera tendrán el siguiente contenido:

Posición	Tipo	Contenido	Descripción del campo
1	Núm.	1	Indicador de detalle de liquidaciones/deudas.
2-6	Núm.	AANNN	Año y número de envío.
7-12	Núm.	—	Número de orden de la liquidación/deuda dentro del envío.
13-29	Alf.	—	Clave de liquidación.
30-38	Alf.	—	DNI o CI del deudor. Para DNI 30-37 Núm. 38 Alf.
39-78	Alf.	—	Apellidos y nombre o razón social del deudor.
79-80	Alf.	—	Siglas de la vía pública de domicilio.
81-105	Alf.	—	Nombre de la vía pública del domicilio.
106-110	Alf.	—	Número del portal del domicilio.
111-113	Alf.	—	Letra del portal del domicilio.
114-115	Alf.	—	Escalera del domicilio.
116-117	Alf.	—	Piso del domicilio.
118-119	Alf.	—	Puerta del domicilio.
120-124	Núm.	—	Código de la Administración de la AEAT del domicilio.
125-126	Núm.	—	Código de la provincia del domicilio.
127-131	Núm.	—	Código del municipio del domicilio.
132-136	Núm.	—	Código postal del domicilio.
137-142	Núm.	—	Código del concepto presupuestario.
143-143	Alf.	—	Indicador del tipo de liquidación/deuda. «T» = Tributaria. «N» = No tributaria.
144-151	Núm.	AAAAMMDD	Fecha de liquidación.
152-152	Alf.	—	Forma en que debe gestionarse el cobro de la liquidación/deuda. «A» = Apremio. «C» = Compensación.
153-154	Núm.	—	Período inicial del objeto tributario/desde.
155-156	Núm.	—	Período final del objeto tributario/hasta.
157-196	Alf.	—	Descripción del objeto tributario/deuda.
197-201	Núm.	—	Código del municipio del objeto tributario/deuda.
202-206	Núm.	—	Código postal del objeto/deuda tributaria/prov. origen.
207-219	Núm.	—	Importe principal.
220-232	Núm.	—	Importe recargo.
233-245	Núm.	—	Importe total.
246-258	Núm.	—	Importe ingresado fuera de plazo.
259-266	Núm.	AAAAMMDD	Fecha del ingreso del importe ingresado fuera de plazo.
267-274	Núm.	AAAAMMDD	Fecha de notificación en voluntaria.
275-276	Núm.	—	Tipo de notificación. 01 en mano. 02 por correo. 03 publicación en «Boletín Oficial» de la provincia. 04 publicación en «Boletín Oficial del Estado». 05 Otros servicios. 06 Por requerimiento.
277-284	Núm.	AAAAMMDD	Fecha de vencimiento en voluntaria.
285-292	Núm.	AAAAMMDD	Fecha de certificación/prov. de apremio.
293-312	Alf.	—	Referencia del órgano emisor.

Soporte de liquidaciones en vía ejecutiva

Registro opcional de detalle de responsables o garantías tipo 2

Este tipo de registro sólo se incluirá en aquellos casos en que se desee completar la información de una deuda anterior con aquella relativa a posibles responsables o garantes de la misma.

Posición	Tipo	Contenido	Descripción del campo
1	Núm.	2	Indicador detalle responsable/garantía.
2-6	Núm.	AANNN	Año y número de envío.
7-12	Núm.	-	Número de orden dentro de los registros tipo 2.
13-29	Alf.	-	Clave de liquidación/deuda.
30-30	Núm.	-	Tipo responsable/garantía. 1, solidario. 2, subsidiario. 3, aval. 4, hipoteca. 5, prenda. 6, otras.

Formato para tipos 1, 2 y 3

31-39	Alf.	-	DNI o CI del responsable/garante para DNI 8 primeros Núm., 9 Alf.
40-79	Alf.	-	Apellidos y nombre o razón social del responsable/garante.
80-81	Alf.	-	Siglas de la vía pública del domicilio.
82-106	Alf.	-	Nombre de la vía pública del domicilio.
107-111	Alf.	-	Número del portal del domicilio.
112-114	Alf.	-	Letra del portal del domicilio.
115-116	Alf.	-	Escalera del domicilio.
117-118	Alf.	-	Piso del domicilio.
119-120	Alf.	-	Puerta del domicilio.
121-125	Núm.	-	Código de la Administración de AEAT del domicilio.
126-127	Núm.	-	Código de la provincia del domicilio.
128-132	Núm.	-	Código del municipio del domicilio.
133-137	Núm.	-	Código postal del domicilio.
138-150	Núm.	-	Importe de responsabilidad/garantía.
151-312	Alf.	Libre	Contiene espacios.

Formato para tipos 4, 5 y 6

31-79	Alf.	Libre	Contiene espacios.
80-137	Alf.	-	Descripción de la garantía.
138-150	Núm.	-	Importe de la garantía.
151-312	Alf.	Libre	Contiene espacios.

Validaciones del soporte de entrada de envíos de liquidaciones y deudas

Validaciones del registro de cabecera

Campo	Tipo error	Validaciones
Tipo de registro	RE	Debe ser igual a 0.
Código de oficina ..	RE	Tiene que venir cumplimentado y existir en tabla de oficinas.
Número de envío ...	RE	(AANNN). Obligatorio: AA: No mayor a año proceso. NNN: Distinto de 0.
Fecha envío.	RE	No mayor a fecha de proceso.
Núm. liquid./deuda ..	RE	Tiene que venir cumplimentado.
Importe líquido	RE	Tiene que venir cumplimentado y corresponder a la suma de los importes totales de las liquidaciones/deudas menos los importes ya ingresados que puedan acompañar a las mismas.
Núm. resp./garant. ..	RG	Debe ser 0 si no existen reg. tipo 2. Tiene que venir cumplimentado si existen reg. tipo 2.
Importe resp./garant.	RG	Debe ser 0 si no existen reg. tipo 2. Tiene que venir cumplimentado si existen reg. tipo 2.

Validaciones del registro de detalle tipo 1

Campo	Tipo error	Validaciones
Tipo de registro	RE	Debe ser igual a 1.
Número envío	RE	Debe ser igual al del registro de cabecera.

Campo	Tipo error	Validaciones
Número de orden ..	RE	Debe ser igual al del registro ante. + 1 (el del primer reg. ha de ser 1).
Clave liquid./deuda	RE RR	(T00000AAPNNNNNNND). * Cod. oficina (T00000): Igual al del registro de cabecera.
	RR	* Año y liquidación (AA): Numérico y no mayor al año de envío.
	RR	* Cod. provincia (PP): Debe existir en tabla de provincias.
	RR	* Número liquid. (NNNNNN): Numérico.
	RR	* Dígito control (D): Numérico. Debe ser igual al resto de la división del campo formado por número de oficina, año de liquidación, código de provincia y número de liquid. por 11 (si resto = 10, dígito = 0).
DNI/CI	RR	Debe venir cumplimentado con configuración válida.
	E	Para DNI la configuración del último dígito debe ser correcta o cumplimentada con un espacio.
Razón social	RR	Debe venir cumplimentado.
Domicilio	RR	Deben venir cumplimentados todos los datos (excepto letra, escalera, piso o puerta, que son opcionales).
Siglas vía. Nombre vía. Número vía. Letra portal. Escalera. Piso. Puerta. Cod. Admon.	E	Debe venir cumplimentado, existir en la tabla de administraciones y corresponder al municipio.
Cod. provincia	RR	Debe venir cumplimentado y existir en la tabla de provincias.
Cod. municipio	RR	Debe venir cumplimentado y existir en la tabla de municipios.
Código Postal	RR	Debe ser un Código Postal válido para el municipio.
Cod. concepto	RR	Debe venir cumplimentado si la oficina presenta deudas del presupuesto del Estado y debe existir en la tabla de conceptos.
Ind. Tribut.	RR	Debe venir cumplimentado en oficinas no presupuestarias. Admite como contenido: T: Tributario. N: No tributario.
Fecha liquid.	RR	Debe ser lógica y no mayor a la fecha de proceso.
Forma de gest.	RR	Debe venir cumplimentado. Admite como contenido: V = Voluntaria. A = Apremio. C = Compensación. En caso A se cumplimentará el campo «importe recargo de apremio». En casos V o C, el «importe recargo de apremio» será 0.
Período 1 OBJ/desde	RR	Debe venir cumplimentado si período 2 no lo está.
Período 2 OBJ/hasta	RR	Debe venir cumplimentado si período 1 no lo está.
Descrip. OBJ/deuda. Cod. Munic. OBJ/deuda	RR	Debe venir cumplimentado.
	E	Opcional. Si se cumplimenta debe existir en la tabla de municipios.
Cod. Pos. OBJ/deuda.	E	Opcional. Si se cumplimenta debe ser válido para el municipio.
Importe prin.	RE	Debe venir cumplimentado.

Campo	Tipo error	Validaciones
Imp. recargo	RE	Debe venir cumplimentado para forma de gestión = A. Debe venir a 0 para forma de gestión = V o C.
Imp. total	RE	Suma del importe principal más recargo apremio.

Los siguientes campos se cumplimentarán sólo para deudas en período ejecutivo, para envíos de deudas en período voluntario serán siempre ceros, salvo núm. referencia.

Campo	Tipo error	Validaciones
Imp. fuera plazo	RE	Opcional. Si se cumplimenta llevará contenido fecha fuera plazo.
Fecha fuera de plazo ..	RR	Opcional. Si se cumplimenta debe ser lógica no mayor a la de proceso y no menor a la de vencimiento en voluntaria.
Número referencia ..		Opcional.
Fecha notificación ..	RR	Debe ser lógica no menor a fecha líquid. y no mayor a la de proceso.
Tipo notificación ...	RR	Obliga a cumplimentar fecha vencimiento en voluntaria y tipo de notificación. Para deudas en ejecutiva debe existir en la tabla de tipos de notificación.
Fecha vencimiento voluntario	RR	Debe ser lógica mayor que fecha notificación y no mayor que fecha de proceso.
Fecha cert./prov. apremio	RR	Debe ser lógica y no mayor que la del proceso. Para deudas en ejecutiva no menor que la fecha vencimiento voluntario.

Validaciones del registro de detalle tipo 2

Estos registros serán opcionales o no en función de los datos especificados en el registro cabecera.

Campo	Tipo error	Validaciones
Tipo registro	RG	Debe ser igual a 2.
Número envío	RG	Debe ser igual al del registro de cabecera.
Número de orden ..	RG	Debe ser igual al de registro ante. + 1 (el del primer reg. tipo 2 ha de ser 1).
Clave liquid./deuda	RG	(T00000AAPPNNNNND). Debe corresponder con la clave de liq./deuda de algún registro tipo 1 de soporte.
	RG	* Cod. oficina (T0G000): Igual al del registro de cabecera.
	RG	* Año liquidación (AA): Numérico y no mayor al año de envío.
	RG	* Número liquid. (NNNNN): Numérico.
	RG	* Dígito control (D): Numérico.
		Debe ser igual al resto de la división del campo formado por número de oficina, año de liquidación, código de provincia y número de liquid. por 11 (si resto = 10, dígito = 0).
Tipo resp/garant. ...	RG	Debe estar comprendido entre 1-6.

* Para tipos de Resp. 1, 2 y 3.

DNI/CI	RG	Debe venir cumplimentado con configuración válida y distinta que el DNI/CI del deudor principal.
	E	Para DNI la configuración del último dígito debe ser correcta o cumplimentada con un espacio.
Razón social resp. ...	RG	Debe venir cumplimentado.
Domicilio resp.	RG	Deben venir cumplimentados todos los datos (excepto letra, escalera, piso o puerta, que son opcionales).

Campo	Tipo error	Validaciones
Siglas vía. Nombre vía. Número vía. Letra portal. Escalera. Piso. Puerta.		
Cod. Admon.	E	Debe venir cumplimentado, existir en la tabla de administraciones y corresponder al municipio.
Cod. provincia	RG	Debe venir cumplimentado y existir en la tabla de provincias.
Cod. municipio	RG	Debe venir cumplimentado y existir en la tabla de municipios.
Cod. postal	RG	Debe ser un código postal válido para el municipio.
Tipo respble.	RG	Debe venir cumplimentado.
Imp. respble.	RG	Debe venir cumplimentado. No puede ser mayor al importe pendiente de la deuda (total deuda-ingresado).
* Para tipos de Resp. 4, 5 y 6.		
Desc. garant.	-	Debe venir cumplimentado.
Impor. respons.	-	Debe venir cumplimentado. No puede ser mayor al importe pendiente de la deuda (total deuda-ingresado).

Configuración de la clave de liquidación

Descripción	Longitud	Tipo
Tipo de Oficina	1	Alf.
Código de Oficina	5	Núm.
Ejercicio de liquidación	2	Núm.
Código de provincia	2	Núm.
Número de orden de liquidación	6	Núm.
Dígito de control	1	Núm.

Para calcular el dígito de control se divide por once el número formado por las posiciones 2 a 16, ambas inclusive.

Si el resto es 10, entonces el dígito de control es 0, en otro caso, se toma el resto como dígito de control.

Tipos de errores contemplados

E: No implican rechazo del registro.

RR: Implican rechazo del registro.

RE: Implican rechazo del registro y del envío.

RG: Implican rechazo del registro de responsables y garantías.

29330 RESOLUCION de 22 de noviembre de 1993, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por el que se da publicidad al Convenio celebrado entre la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda y el Ayuntamiento de Lorca.

Habiéndose suscrito entre la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda y el Ayuntamiento de Lorca un Convenio de colaboración en materia de gestión catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de noviembre de 1993.—La Directora general, María José Llobart Bosch.